

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Notificaciones por edicto en las ejecuciones
bancarias en la vía de apremio**

-Tesis de licenciatura-

Floriselda Rubí Bravo Gómez

Quetzaltenango, mayo 2013

**Notificaciones por edicto en las ejecuciones
bancarias en la vía de apremio**

-Tesis de licenciatura-

Floriselda Rubí Bravo Gómez

Quetzaltenango, mayo 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cobar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del programa de tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	M. Sc. Mario Jo Chang
Revisor de Tesis	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Dr. Fred Manuel Baelle Rio

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Licda. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Licda. María Eugenia Samayoa Quiñónez

Segunda Fase

Licda. Sandra Lorena Morales

Licda. Flor de María Samayoa Quiñónez

Lic. Javier Aníbal García Constanza

Lic. Eddin Ivanov Castro Alvarado

Tercera Fase

Licda. Kary Ivonne Peni Cacao

Licda. Eliza Alvarez Sontay

Lic. Roberto Samayoa

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

Lic. Manuel de los Reyes Guevara Amezcuita

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, tres de agosto de dos mil doce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **NOTIFICACIONES POR EDICTO EN LAS EJECUCIONES BANCARIAS EN LA VÍA DE APREMIO**, presentado por **FLORISELDA RUBÍ BRAVO GÓMEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **FLORISELDA RUBÍ BRAVO GÓMEZ**

Título de la tesis: **NOTIFICACIONES POR EDICTO EN LAS EJECUCIONES BANCARIAS EN LA VÍA DE APREMIO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 8 de octubre de 2012

"Sapientia ante tota, adquiere sapientia"

M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de octubre de dos mil doce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **NOTIFICACIONES POR EDICTO EN LAS EJECUCIONES BANCARIAS EN LA VÍA DE APREMIO**, presentado por **FLORISELDA RUBÍ BRAVO GÓMEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **FLORISELDA RUBÍ BRAVO GÓMEZ**

Título de la tesis: **NOTIFICACIONES POR EDICTO EN LAS EJECUCIONES BANCARIAS EN LA VÍA DE APREMIO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

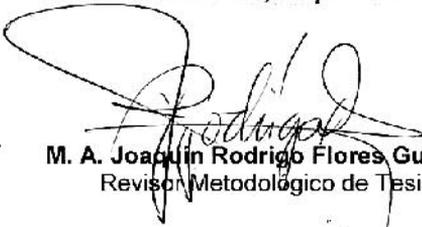
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de febrero de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **FLORISELDA RUBÍ BRAVO GÓMEZ**

Título de la tesis: **NOTIFICACIONES POR EDICTO EN LAS EJECUCIONES BANCARIAS EN LA VÍA DE APREMIO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 18 de marzo de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **FLORISELDA RUBÍ BRAVO GÓMEZ**

Título de la tesis: **NOTIFICACIONES POR EDICTO EN LAS EJECUCIONES BANCARIAS EN LA VÍA DE APREMIO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 21 de marzo de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
C.C. Archivo


Vo. Bo. M.-Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido de la presente investigación.

Dedicatoria/ Agradecimientos

A mi Amado Dios: Por amarme como soy y darme un lugar junto a su corazón. Mi vida no sería nada sin su amor, su protección, su fortaleza, sin la sangre y vida de su amado Hijo y sin su glorioso Espíritu Santo, porque en mi humanidad tuve duda pero estuviste conmigo y tengo la certeza que estarás siempre conmigo. Gracias Dios.

A mis padres, Saúl Bravo y Herlinda Gómez: Gracias por comprender mis ideales y mis sueños, por soportar estos años de lejanía y en todo este tiempo nunca faltó una llamada, por apoyarme en todo sentido, por lo que hicieron y dejaron de hacer por ayudarme. Por su ejemplo de lucha, fe e integridad. Ustedes son una muestra de la fidelidad de Dios a mi vida.

A mis abuelos: Felipe Bravo y Petrona Vásquez; Domingo Gómez y Nicolasa Orozco: Por haber engendrado a los padres más maravillosos del mundo, por su amor, consejos y buenos deseos.

A mis Hermanos: Abilio, Mildred, Eldita y Kenny: Gracias por su apoyo, su interés en mi carrera, su entusiasmo, por sufrir y reír conmigo durante este largo proceso, ustedes representan el significado de la palabra “hermano” en toda su expresión, en este momento los recuerdos tocan mi corazón, recuerdos hermosos y ustedes siempre han estado ahí junto a mí, impulsándome para lograr mi sueños. Los amo, son los mejores.

A mis sobrinos: Estuardo, Daniel, Ariana y Alex: Sus bellas sonrisas hacen que la vida sea más bella, ustedes son la alegría de la casa.

A mis cuñados: Oti Gracias por su apoyo; **Alex** Gracias por tu ayuda incondicional, tu optimismo y tus oraciones en mi favor.

A mis amigas: Guice, Celi y Vidian; Gladys, Sandrita, Eldy y Silvia: Ustedes marcaron mi vida en cada etapa de estudio, gracias por abrirme las puertas de su corazón y de su casa. **Gabriela García y Jacqueline Rabanales**, que mejor época para conocerlas, que la etapa final de la carrera, aprecio la amistad y cariño que nos une.

A mis Pastores: Rolando y Marisol Bautista, Cesar y Edilma Gómez: Por sus oraciones, por cuidar de mi alma y mi vida espiritual, muchísimas gracias.

A mi casa Espiritual: Este extenso proceso se hizo pequeño al disfrutar de la presencia de mi Dios en mi casa: **Iglesia el Rey de Gloria.**

A mis tíos y primos: Gracias por sus muestras de cariño, en especial a **Aníbal Gómez y Griselda Pernilla**, Mi profundo agradecimiento por su apoyo e interés en mi carrera y por darme un lugar en su hogar. Dios los bendiga.

A la Universidad Panamericana: Facultad de Ciencias Jurídicas, sociales y de la Justicia por la colaboración en el cierre de la carrera.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Notificaciones	1
Edictos	19
Ley de Bancos y Grupos Financieros	26
Funcionamiento de las notificaciones por edicto dentro de los juicios ejecutivos en la vía de apremio bancarios	27
Crítica y análisis de la norma en concreto	31
En relación a los derechos constitucionales de: defensa, debido proceso e igualdad	32
En relación al principio de Seguridad jurídica	43
Conclusiones	49
Referencias	51

Resumen

La presente investigación abordó el tema de las notificaciones en cuanto a definición, clases, formas, requisitos, regulación legal y vicios que adolecen de nulidad, de la misma manera se trato el tema de los edictos, para luego tratar las notificaciones por edicto dentro de los juicios ejecutivos en la vía de apremio, se hizo una breve referencia a la ley de Bancos y Grupos financieros que es donde se regula la notificación por edicto.

En virtud que el tema de tesis es analizar las notificaciones por edictos, se abordó el concepto y su aplicación en los procesos ejecutivos en la vía de apremio instados por una institución bancaria o financiera de las reguladas en el Decreto 19-2002 del Congreso de la República, se hizo un análisis de la regulación nacional vigente encontrándose este acto procesal ligeramente regulado en el artículo 299 del Código Procesal Civil y Mercantil, dentro del tema de los embargos en los juicios ejecutivos y específicamente en la ley de Bancos y Grupos financieros segundo párrafo del artículo 107.

Se hizo un análisis de las garantías constitucionales de defensa, debido proceso, igualdad y seguridad jurídica, para establecer la relación de estas garantías con el acto procesal de las notificaciones y la posible implicación desfavorable que tiene la notificación por edicto para el ejecutado, violando así garantías fundamentales que le permiten a todo

ser humano responder ante una situación jurídica que le perjudica, se hizo un análisis crítico de la norma en cuestión y se determinó que efectivamente viola garantías constitucionales y su aplicación muchas veces adolece de nulidad y/o inconstitucionalidad lo cual si es procedente retrae el proceso al estado en que estaban antes de la violación; y si es declarada sin lugar la acción interpuesta al menos retrasa el proceso en contrariedad con el espíritu del artículo 107 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros que es lograr la celeridad del proceso.

Palabras clave

Notificaciones. Edicto. Bancos. Ejecución.

Introducción

En todo proceso, la notificación de una resolución o decisión tomada por el órgano jurisdiccional competente, exige una serie de requisitos para que ésta produzca efectos jurídicos y como consecuencia se tengan por notificadas las resoluciones a efecto de la continuidad de los procesos; el trabajo consiste en un estudio y análisis jurídico del segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros el cual regula el acto de notificación por edicto dentro de las ejecuciones en vía de apremio promovido por las instituciones bancarias y las empresas de los grupos financieros, así como sus posibles implicaciones y efectos jurídicos.

La notificación que se hace por edicto, que en estos casos es la primera porque así lo establece el primer párrafo del artículo 107 de la ley de Bancos y Grupos Financieros al establecer que los juicios ejecutivos promovidos por los bancos se iniciarán con señalamiento de día y hora para el remate, reviste características especiales porque se trata de notificar la primera resolución dictada dentro de un proceso, la cual viene a ser determinante por cuanto está catalogada dentro de las notificaciones personales establecidas en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, sin embargo la Ley de Bancos y Grupos Financieros establece la posibilidad de una

modalidad diferente de notificación de la primera resolución en un juicio ejecutivo en la vía de apremio.

El objetivo del presente trabajo consiste en establecer si con la aplicación de las notificaciones por edicto, se vulneran garantías constitucionales para el ejecutado tales como su derecho de defensa, debido proceso, seguridad jurídica e igualdad, los supuestos de la presente investigación son: El Código Procesal Civil y Mercantil especifica los procedimientos y formas para efectuar las notificaciones, pero particularmente si la notificación se hace bajo la modalidad del edicto, ello implica que el notificado no podrá tomar una actitud porque en la mayoría de los casos no se entero de la existencia de la demanda, en ese orden de ideas se violan sus derechos constitucionales ya relacionados. Por otro lado el trabajo reviste importancia ya que podría ser un material de consulta para estudiantes de la facultad de derecho, abogados litigantes, jueces, parte ejecutante y parte ejecutada dentro de una ejecución bancaria, la investigación se realizó utilizando el método descriptivo y la observación en forma inductiva para al final plantear las conclusiones pertinentes.

Notificaciones

En sentido extenso la notificación es la acción de comunicar, que a la vez es entendida como el poner en conocimiento de alguien una cosa, hacer saber a alguien algo, para el caso que ocupa este trabajo es hacer saber jurídicamente una resolución judicial dictada en un juicio ejecutivo en la vía de apremio.

Previo a elaborar una definición por la autora, se incorporan definiciones elaboradas por diversos doctrinarios del derecho.

Alberto Maurino, en su libro *Notificaciones Procesales* refiere “La palabra notificación proviene etimológicamente, de las voces latinas *notificare*, derivada de *notus* (conocido) y de *facere* (hacer). Es decir que significa hacer conocer” (2001:25)

Por su parte Juan Montero y Mauro Chacón en el *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*, al referirse a las notificaciones escriben: “Es el acto destinado a comunicar a las partes o a cualquier persona que deba intervenir en el proceso una resolución judicial” (2005:238)

Mario Aguirre, en su libro *Derecho Procesal Civil*, define la notificación como: “El acto por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial, en la forma determinada por la ley”. (2009:343)

Por su parte, Cabanellas en su *Diccionario de Derecho Usual*, define las notificaciones de la siguiente manera:

Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Documento en que consta tal comunicación, y donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes. Comunicación de lo resuelto por una autoridad de cualquier índole. Noticia de actitud o requerimiento particular que se transmite notarialmente (1976:46)

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, no establece la definición de la notificación, sin embargo, se refiere a ella en los artículos del 66 al 80 en los que establece las clases de notificaciones, las formas de realización, pero no hay mención propiamente dicha de lo que se debe entender por ese acto procesal.

El artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: "toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera."

De la lectura del artículo se extrae la frase "hacer saber a las partes" frase que puede dar una luz para redactar la definición. Posteriormente de incorporar definiciones de diferentes autores y consultado la legislación conducente, en cuanto a la notificación se puede formar una definición completa así: La notificación es el acto procesal de comunicación por medio del cual se hace saber a las partes y demás sujetos procesales que intervienen en un proceso, el contenido y efectos de una resolución emanada de un Órgano Jurisdiccional.

Las notificaciones deben diligenciarse por persona facultada para el efecto, asimismo deben llenar una serie de requisitos formales y de fondo para su validez; porque es a partir de ellas que se crea la litis, dando a conocer el fin de un acto procesal y el inicio del siguiente, se debe recordar que el proceso es una sucesión ordenada de actos procesales que pretenden la solución de un asunto que es ventilado en un órgano jurisdiccional, por lo tanto esos requisitos formales y de fondo que deben llenar las notificaciones obedecen al cumplimiento y observancia de principios esenciales que son el derecho de defensa, el derecho al debido proceso, el derecho de igualdad, y tienen la finalidad de propiciar la actuación de las partes.

Las notificaciones judiciales permiten materializar dentro del proceso el principio de la bilateralidad de la audiencia, puesto que al poner en conocimiento de las partes una resolución judicial les posibilita ejercer respecto de estas sus derechos; en definitiva, ejercer su derecho a ser oído.

Los auxiliares del Juez

Son las personas que por mandato legal tienen como función, auxiliar a los Jueces en el desarrollo de la aplicación de justicia.

Notificadores

Establece el Artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil que los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las

resoluciones y mandatos del Tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene y las demás atribuciones que fija el Reglamento General de Tribunales.

Notarios

El Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil faculta al Juez para que, a instancia de parte, encomiende a un Notario Publico la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.

En esa virtud la realización de las notificaciones es competencia del notificador, en los Juzgados de Primera Instancia, en las Cortes de Apelaciones y en la Corte Suprema de Justicia (personal subalterno regulado en los artículos 69 a 74 del Reglamento General de Tribunales, donde se detallan sus obligaciones) y en los Juzgados de Paz donde no hubiere notificador es competencia del secretario o la persona autorizada para el efecto según el artículo 80 del Código Procesal Civil y Mercantil. Debe tenerse en cuenta también, que en la ciudad de Guatemala y con base en el artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial se ha establecido un Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, el cual asume la función de realizar los actos de comunicación (además de los embargos, lanzamientos, intervenciones y otros similares) que ordenen los Juzgados Civiles de la ciudad capital (Acuerdo 27-98 de la Corte

Suprema de Justicia) y por las Salas de lo Civil de la Corte de Apelaciones que funcionan en la capital (Acuerdo 42-98 de la Corte Suprema de Justicia).

Cedulas de notificación

Las cedulas de notificación reguladas en el artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, no son otra cosa que el documento escrito donde consta la información de haberse realizado satisfactoriamente o no, una notificación, son documentos públicos en virtud de que los autoriza una persona que esta investida de fe pública, que puede ser un notificador del tribunal, un notificador del Centro de Servicios Auxiliares de la Administracion de Justicia, o un notario, pero debe notarse que en las notificaciones por edictos no aparece ninguna de estas figuras.

Requisitos:

Identificación del proceso

La fecha y la hora en que se hace la notificación

Nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito

La advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta

La firma del notificador y el sello del tribunal y el notario si fuere este el caso.

Sin uno de esos requisitos la cedula de notificación adolece de nulidad.

Clases de notificaciones

Existen varias clases de notificaciones, según el contenido, la forma de realizarse, el órgano que las efectúa, su obligatoriedad, entre otras; por ahora interesan las notificaciones según la forma de realizarse, y son de gran importancia en esta clasificación las notificaciones personales y por edicto. La diferencia básica de éstas es la manera en que se hace y los efectos jurídicos, pero ambas persiguen un fin común, que es poner en conocimiento del sujeto procesado una resolución judicial. En el presente trabajo básicamente se desarrollan las notificaciones efectuadas por el Órgano Jurisdiccional en los procesos ejecutivos en la vía de apremio instados por las instituciones bancarias y análogas, en especial cuando se utiliza el edicto como medio para notificar.

Dentro del proceso civil guatemalteco se pueden encontrar diversidad de formas de realizar las notificaciones, no obstante se analizarán las que precisamente interesan al tema en cuestión:

- ✓ Notificaciones personales
- ✓ Notificaciones por los estrados del tribunal
- ✓ Notificaciones por el libro de copias
- ✓ Notificaciones por el boletín judicial
- ✓ Notificaciones notariales
- ✓ Notificaciones por edicto

Notificaciones Personales

El artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107 especifica que actos deben ser notificados personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes, y notificación personal es aquella que consiste en entregar a la persona a quien se debe notificar, en forma personal, copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído. Y luego el artículo 71 detalla la forma en que se hace esta clase de notificación, en general deben ser notificados personalmente los actos de la parte contraria y las resoluciones más importantes:

- ✓ La demanda, la reconvenición y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto. Este es precisamente el inciso en que se basa el estudio que se realiza en la presente tesis, nótese que dice cualquier asunto sin mencionar excepción alguna,
- ✓ Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes que Juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria. Sucede cuando el juez original deja de conocer y transfiere el expediente a otro juez competente,
- ✓ Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia. Es decir, las citaciones, actualmente este inciso es usado también por algunos Jueces al afirmar que para la audiencia de remate se necesita la

presencia del ejecutado y así resuelven mandando a realizar la notificación de manera personal.

- ✓ Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad.
- ✓ Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas,
- ✓ Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga este efectivo,
- ✓ El señalamiento de día para la vista,
- ✓ Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer,
- ✓ Los autos y las sentencias,
- ✓ Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso,

La importancia de esta clase de notificaciones es que no pueden ser renunciadas y que se hace constar el día, la hora, el lugar y el nombre de la persona que atendió al notificador y si se negó a recibir la cedula de notificación o la recibió, en lo posible la firma del notificado aunque si se niega a firmar, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida y en el supuesto que el notificado se negara a recibir la cedula de notificación y documentos adjuntos el notificador tiene la opción de fijar la cedula en la puerta.

Por lo anterior las notificaciones personales son las notificaciones por excelencia y de mayor efectividad, y si es para notificar una primera resolución, con mayor razón, pues en este caso existe la seguridad de

que el notificado se enteró del contenido de la demanda, recibió los documentos que la parte ejecutante aportó como prueba y del contenido de la primera resolución, con esta base el ejecutado puede preparar su actitud ante la demanda.

Para que la notificación personal sea posible el artículo 79 del decreto ley 107 impone a los litigantes la obligación de señalar casa o lugar para recibir notificaciones que estén situados dentro del perímetro de la población en que radique el Tribunal al que se dirijan, hasta el extremo de que no se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones. Naturalmente al demandado la primera notificación se le hará en el lugar que indique el actor (pero si el actor ha indicado una dirección errónea se dificulta la realización del acto), posteriormente si el demandado no designa lugar para recibir notificaciones todas las demás se le harán por los estrados del Tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno, en todo caso el notificador está obligado a enviar copia por correo a la dirección indicada por el actor sin que este acto afecte la validez de la notificación.

Forma de las notificaciones personales

El Artículo 71 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil establece la forma en que debe diligenciarse las notificaciones: “El notificador del Tribunal o un Notario designado por el juez a costa del

solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado este y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no la hallare, hará la notificación por medio de cedula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijara en la puerta de la casa y expresara al pie de la cedula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma”.

Cuando se realiza la notificación fijándose en la puerta la frase regularmente reza: “En virtud de haberse negado a recibir la presente cedula de notificación, la fijo en la puerta” pero si el caso es que no hay negativa, sencillamente el notificador no ubica, no tiene a la vista la dirección señalada, o no hay ninguna persona en ese lugar para recibir o no la cedula de notificación, entonces el notificador no está facultado para fijar en la puerta, y en esos términos razona la cedula, exhorto o despacho el cual regresa al Juzgado de origen, corresponde luego al ejecutante la corrección de dirección o la búsqueda de la vía idónea a efecto de lograr la notificación al ejecutado.

También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o

solo copia de esta. Cuando la notificación se haga por Notario, el juez entregara a este, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el Notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los Notarios asentaran la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente." la notificación por notario es otra forma para dar a conocer la resolución de manera personal.

Notificaciones por los estrados, por libros y por el boletín judicial

Una vez realizada las notificaciones personales, si los litigantes no señalaron lugar para recibir notificaciones todas las demás se harán por los estrados del tribunal o por los libros de copias del tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cedula o agregadas las copias, además es obligación del notificador enviar copia por correo a la dirección señalada por el actor para recibir notificaciones, también se admite la notificación por publicación en el boletín judicial, pero sucede que este boletín a la fecha no se ha organizado, por tanto es derecho vigente mas no positivo. Lo mas común en los tribunales de justicia es la notificación por estrados que no es más que la fijación de la cedula y sus copias en un sitio ubicado regularmente en una parte de la pared del juzgado.

Notificaciones notariales

El artículo 71 del Código Procesal Civil, prevé un medio de notificación de las resoluciones con la intervención de un Notario. Casado, explica que la notificación notarial es “aquella que se articula mediante la personación del Notario en el domicilio del destinatario entregándole la cédula respectiva” (2005:69)

El procedimiento para realizar la notificación es el mismo que el realizado en las notificaciones personales, los aspectos que difieren y de más importancia son: a) El actor debe designar al Notario notificador mediante una solicitud al Tribunal el cual emite una resolución haciendo el nombramiento y designa el cargo, esto en razón del principio de rogación por el cual el Notario no puede actuar de oficio (Artículo 1 del Decreto 314 del Congreso de la República, Código de Notariado); b) El Notario debe apersonarse al domicilio del demandado o en su defecto a la residencia conocida, oficina, o lugar donde habitualmente se encuentre o concurra, entregando la copia de la resolución a notificar y asentando la notificación a continuación de la resolución mediante acta notarial.

El acta de notificación es un documento mediante el cual el notario realiza una declaración propia cuya pretensión es informar al notificado, el hecho de la demanda y entregarle las copias respectivas de manera que conste indubitadamente que se le ha hecho saber el

contenido de la misma, así queda patente su aptitud para constituir un medio de notificación de las resoluciones judiciales. Posteriormente debe hacer llegar el Acta de notificación a través de memorial al Órgano Jurisdiccional que le discernió el cargo, el cual emite resolución declarando el hecho de que el ejecutado ha sido notificado de esta forma.

A pesar de ello el uso de este procedimiento resulta oneroso para la entidad bancaria ejecutante, pero puede ser un medio adecuado cuando el ejecutante se encuentra apurado por los plazos de la resolución y no encuentra otra vía más rápida de realizar una notificación en plazo, cuando se corre el riesgo de caer en prescripción por ejemplo. En cuanto a la fuerza probatoria de este medio de notificación, el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “Los documentos autorizados por Notario... en el ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba...” por lo que hacen de éste un medio idóneo de notificación pues la prueba que se constituye en el expediente tiene carácter de plena prueba, legal o tasada, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

Notificaciones por edicto

Llama la atención que en la clasificación de notificaciones establecida en el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil no se menciona las notificaciones por edictos y al revisar la doctrina de la misma

manera son pocos los autores que han escrito sobre el tema y por ser este el tema principal del trabajo que se desarrolla importante es conocerlo a profundidad, es por ello que se desarrolla a fondo en el siguiente título.

Vicios de las notificaciones

Refiere este subtítulo a aspectos que podrían provocar la interposición de una nulidad en la vía de los incidentes a efecto de subsanar el acto procesal de notificación.

Vicio en la identidad de las partes

Si en la cedula de notificación no se identifica suficientemente al ejecutado con su nombre y apellido, esta será nula también si realizada la identificación correctamente pero dirigida la cedula a otra persona, la nulidad afectara a la notificación por tanto el cuestionamiento será contra este acto procesal.

Vicio en la documentación

Sería el caso en que constara en el expediente una fecha para una audiencia y en la citación otra en este caso la ineficacia afectara el acto notificado en cuanto a la resolución judicial.

Vicio en los datos de la resolución que se pretende notificar

Radica en que la cedula de notificación debe contener perfectamente los datos que identifiquen la resolución que se pretende dar a conocer a los sujetos procesales, si no es así esta notificación deviene a nulidad.

Vicios en el modo de notificación

Son las omisiones o irregularidades en la forma, tiempo y lugar de la notificación, por ejemplo notificar por estrados del tribunal o por edicto una resolución que conforme al artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil debería ser personal.

Vicios en la forma de notificación

Se refieren a los defectos en el diligenciamiento de la notificación, se presentan cuando el encargado de practicar una notificación por cedula no dejo copia al interesado, con su firma y constancia del día, lugar y hora de entrega, en esa virtud está sujeta a nulidad.

Vicios en el tiempo

Son las irregularidades que impiden conocer en tiempo un acto judicial; por ejemplo, si no se cumple con la norma que estipula que las audiencias deben ser notificadas con anticipación no menor de tres días. El artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que en las notificaciones no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos, a menos que en la ley o en la resolución se disponga otra cosa. Pero la la encontramos en el artículo siguiente es decir el artículo 77 de la misma ley, bajo el epígrafe (Nulidad de las notificaciones). “Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo, además,

responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa.”

Sin en la realización de una notificación existiese algún vicio los litigantes pueden solicitar la nulidad de la notificación cuando a su criterio y con fundamento legal existe vicio en la notificación por edicto acusándola de nulidad, dicho remedio procesal puede que prospere o que no, pero si el objetivo de las notificaciones por edicto es lograr la celeridad del proceso, este acto vendría a detener el proceso y hacerlo aun más lento lo cual implica un desgaste temporal y económico para los sujetos procesales..

Nulidad de las notificaciones

Debemos recordar que la notificación es un acto procesal y el acto procesal es válido cuando contiene los elementos esenciales, es eficaz cuando alcanza el fin propuesto, es admisible cuando está autorizado por el ordenamiento jurídico, es fundado cuando su fin está permitido por el ordenamiento jurídico, es decir cuando puede alcanzar una conservación favorable, porque con el se persigue aquello requerido por el derecho. Ante esas categorías se oponen otras que podemos mencionar como negativas, así contrario a la validez la invalidez, a la eficacia la ineficacia, a lo admisible lo inadmisibile, y a lo fundado la falta de fundamento. La importancia de la notificación, que se advierte con mayor claridad en el proceso escrito, determina porque el

legislador se preocupó por rodear este acto procesal de formalidades específicas, con la finalidad de brindar una adecuada protección al derecho de defensa.

La omisión de estos requisitos legales puede originar su invalidez, pero siempre será necesario, para su procedencia precisar si el acto de notificación ha cumplido o no su finalidad, si ha mediado o no convalidación y si se han dado los presupuestos básicos para las nulidades procesales. En consecuencia, la nulidad de las notificaciones se da cuando estas no reúnen los requisitos esenciales que la ley exige para su validez, tal como lo establece el artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil “Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo además, responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa”

Procedencia de la nulidad

El artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de interponer nulidad contra resoluciones y procedimientos (que sería el caso) en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación y casación.

En el presente caso si ocurre una notificación viciada procede interponer nulidad por vicio del procedimiento el cual se interpone

ante el mismo Organismo Jurisdiccional que conoce el asunto, la nulidad se tramita en la vía de los incidentes y el auto que lo resuelve es apelable, sin embargo de todos es sabido que con los procesos civiles por su característica de formalidad, tienden a ser lentos, tan es así que un incidente de nulidad tarda hasta un año y si a eso se le suma una apelación hablamos de otro año.

Todo este proceso convierte al proceso ejecutivo en la vía de apremio en un procedimiento tardado, desgastante y agotador, pues además establece el artículo 616 del Código Procesal Civil y Mercantil que, si la nulidad fuere declarada con lugar por vicio de procedimiento, la actuación debe reponerse desde que se incurrió en nulidad, esto significa que vuelve otra vez el proceso al estado en que se encontraba antes de la notificación por edicto en este caso.

Cabe entonces preguntarse si realmente la notificación por edicto (que es el tema en cuestión) es efectiva o se corre el riesgo de que la otra parte es decir el ejecutado haga uso de este remedio procesal (el de nulidad) y seguido y terminado el incidente el Juzgador lo declara con lugar, sus efectos retrotraen el proceso y si no lo logra porque muchas veces esto es criterio del Juez, al menos gana tiempo en perjuicio del acreedor, en esa virtud sería, más efectivo ubicar al deudor y señalar dirección exacta para que pueda ser notificado legalmente pues el derecho le asiste.

Edictos

Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, relata los antecedentes del edicto de la siguiente manera:

Durante el periodo republicano de la antigua Roma, los magistrados con imperium estaban también investidos del *ius edicendi* del verbo *edicere* (proclamar o hacer público, lo que les permitía o les exigía establecer normas por medio de edictos, los funcionarios judiciales al dar comienzo a sus funciones, que duraban un año tenían el deber de publicar un edicto pretorio, en el que manifestaban las especies de negocios en los cuales interponían su autoridad y el orden en que habrían de proceder en cuanto correspondiese a su jurisdicción. Ese edicto fue llamado perpetuo porque había de regir durante todo el año de la magistratura, razón por la cual también se le llamo anual. No obstante se daba con frecuencia el caso de que el nuevo pretor, para evitar la inseguridad jurídica, publicaba el texto del edicto anterior, suprimía de él algunas disposiciones, por no considerarla necesarias, y añadía otras nuevas que le parecieran indispensables. (2001:372)

Couture, citado por Manuel Ossorio, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, define el edicto como: “forma pública de hacer saber en general o a persona determinada, una resolución del juez, así como también la publicación contenida en los periódicos, para difundir una resolución judicial”. (2001:371)

Ignacio de Casso y Francisco Cervera en el diccionario de Derecho Privado definen el edicto de la siguiente manera: “Acto de publicidad, que se realiza de varias formas, de una orden, acuerdo o prevención de la autoridad, para que llegue al conocimiento de todos o de la persona a quien particularmente afecte.”

Con las definiciones anteriores se puede describir que la palabra edicto desde un punto de vista general es el acto mediante el cual se hace

público un asunto que debe ser de conocimiento general o particular del cual se generan efectos jurídicos.

Actualmente los edictos se utilizan para poner en conocimiento del público los remates de bienes dados en garantía de una obligación, citar y hacer comparecer a juicio a los posibles interesados en una sucesión o concurso, comunicar resoluciones judiciales como es el caso de los juicios ejecutivos en la vía de apremio bancarios, para dar a conocer actuaciones judiciales y/o notariales en los procesos de jurisdicción voluntaria, la legislación guatemalteca establece que deberán publicarse edictos en el Diario de Centroamérica y en otro de los de mayor circulación.

El caso que interesa en el desarrollo del presente trabajo es la aplicación del edicto en las notificaciones de los procesos ejecutivos en la vía de apremio instados por una institución bancaria o una empresa integrante de los grupos financieros a que se refiere el decreto 19-2012, en esa relación Mario Aguirre, en el libro Derecho Procesal Civil, refiere:

Nuestro código no permite la notificación por edictos sino en casos especiales, como sucede en los procesos de ejecución cuando no se supiere el paradero del deudor o no tuviere domicilio conocido, en cuyo evento el requerimiento y el embargo se hacen por medio de edictos publicados en el diario oficial y surten efectos desde el día siguiente al de la publicación, sin perjuicio de observarse lo dispuesto en el Código Civil respecto de ausentes (Art 299). Otros casos especiales en que se convoca a los interesados por edictos se dan en los concursos y la quiebra (Art 351 inc. 4, 355, 372, Inc. 6º; y 380 CPCYM); y en algunos asuntos de

jurisdicción voluntaria: en materia de declaratoria de incapacidad (Art. 409), en las diligencias de ausencia y muerte presunta (Arts. 412 y 416), en las solicitudes de cambio de nombre (Arts. 438 y 439), en las diligencias de identificación de persona cuando se trate de identificar a un tercero (Art. 440), para la constitución de patrimonio familiar (Art. 445) y desde luego en el proceso sucesorio (Arts. 456, 458, 470, 484 y 488). (2009:346)

Como se puede notar el autor de la cita anterior no realiza una definición pero si una descripción de sus referencias.

Alberto Maurino, en el libro Notificaciones Procesales, escribe acerca de las notificaciones por edicto:

Tienen su origen en Roma, en la publicación del edicto anual del pretor, la *citatio edictalis* corresponde cuando los medios ordinarios de notificación son de aplicación difícil y la ley procura de todos modos que se constituya la relación jurídico -procesal. Se recurre a la forma de anoticiamiento en estudio cuando la notificación por cedula resulta imposible, por tratarse de personas inciertas o desconocidas, o cuando siendo conocidas se ignora su domicilio, o bien cuando deviene ineficaz por la actitud reticente del destinatario, que tiende a eludirla. (2001:16)

No hay una definición en el libro del citado autor sin embargo se encuentra parámetros para entender su utilidad.

Se considera entonces que este tipo de notificaciones, viene a constituir una clasificación aparte que el Código Procesal Civil y Mercantil no contempla expresamente en su clasificación, tan solo hace mención de ella en el artículo 299 refiriéndose al requerimiento y embargo en los Juicios Ejecutivos en la Vía de Apremio.

De las citas anteriores se extraen elementos para redactar la siguiente definición de Notificación por edicto: Es el acto procesal por el cual se

hace saber a una persona cuyo paradero se ignora una resolución judicial, por medio de una publicación en el diario de Centroamérica y otro de los de mayor más amplia circulación.

Regulación Legal

Como se apuntó anteriormente el Código Procesal Civil no regula expresamente la notificación por edicto pero la prescribe en el segundo párrafo del Artículo 299, que establece: “Si no se supiere el paradero del deudor ni tuviere domicilio conocido, se harán el requerimiento y embargo por el Diario Oficial y surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la publicación. En este caso, se observara además lo dispuesto en el Código Civil respecto de ausentes.”

Este texto en donde ligeramente se regula la notificación por edictos se encuentra encuadrado en el capítulo II del título I y libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil el cual regula el embargo en los juicios ejecutivos en la vía de apremio, pero obsérvese que la norma citada se refiere a la realización del requerimiento (cobro) y el embargo, no así al contenido integro de la primera resolución, como es el caso que motiva a desarrollar este trabajo de tesis, debe tomarse en cuenta que el artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil en el segundo párrafo refiere que no será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca.

En el caso de estudio que es las ejecuciones en la vía de apremio bancarios a que se refiere el artículo 107 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, tiene como presupuesto que los créditos deben tener garantías reales (Prenda o hipoteca) por tanto estas ejecuciones no requieren de requerimiento o embargo pues en estos casos la ley faculta al Juzgador a señalar día y hora de remate en la primera resolución, la que se pretende notificar a través de un edicto.

Però la regulación específica de esta clase de notificación, se encuentra en el Artículo 107 del Decreto 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, el que a continuación se transcribe: "Ejecución. Los juicios ejecutivos que promuevan los bancos o las empresas integrantes de grupos financieros, con base en título correspondiente a crédito con garantías reales, se iniciaran con señalamiento de día y hora para el remate, y en el propio auto podrá decretarse la intervención del inmueble si así lo pidiere el ejecutante.

El señalamiento de día y hora para el remate se notificara a las personas que legalmente corresponda, en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil. En caso de no poderse realizar la notificación en la forma indicada en este artículo en un plazo de quince días, a solicitud del acreedor, tal notificación podrá efectuarse por medio de un edicto en el diario oficial y en uno de los de amplia circulación en el país.

El edicto deberá contener únicamente:

- a) la identificación del tribunal y del proceso;
- b) la indicación de la persona a quien se notifica;
- c) la indicación del acto y la naturaleza del proceso;
- d) la indicación del plazo para que el demandado se apersona al proceso; y
- e) el nombre del juez.

La notificación se acreditará en el proceso con las hojas de los diarios en los que aparezca el edicto. El plazo a que se refiere el inciso d) anterior empezará a correr a partir del día hábil siguiente a la publicación del edicto.”

En tal virtud las notificaciones que se realizan mediante edictos, tienen carácter extraordinario en virtud de que solo pueden llevarse a cabo cuando concurren las circunstancias siguientes:

- ✓ Que la naturaleza del proceso sea de Ejecución en la Vía de Apremio,
- ✓ Que exista una garantía hipotecaria o prendaria,
- ✓ Que primeramente se haya intentado dicha notificación de manera personal tal como lo establecen los artículos 67 Y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil,
- ✓ Que sea solicitado por la parte ejecutante,

Forma de las notificaciones por edicto

El edicto que contiene la notificación, que deberá ser publicado en el Diario Oficial esto es el Diario de Centroamérica y en otro de los de más amplia circulación en el país, el utilizado comúnmente es el Diario la Hora, ese edicto debe contener:

- ✓ La identificación del número del proceso que le corresponde
- ✓ El juzgado en el cual se tramita el proceso de ejecución en la vía de apremio
- ✓ El nombre del juez titular
- ✓ La identificación de la persona a quien se notifica por edicto
- ✓ La identificación del ejecutante.
- ✓ El objeto del proceso de ejecución en la vía de apremio que es el pago del adeudo
- ✓ La identificación de la resolución que se notifica y la que ordena la publicación
- ✓ Apercibimiento al ejecutado que debe señalar lugar para recibir notificaciones
- ✓ La concesión del plazo que el ejecutado tiene para tomar una actitud que puede ser oponerse a la ejecución o plantear las excepciones pertinentes de conformidad con la ley
- ✓ Los efectos que debe surtir la publicación del edicto respectivo que es indiscutiblemente la notificación al ejecutado.

Resoluciones que pueden ser notificadas por edicto

Como consecuencia de su regulación específica y su carácter extraordinario, según la legislación vigente se encuentra que la única resolución que puede ser notificada por edicto es la primera resolución en los juicios ejecutivos en la vía de apremio que promueven las instituciones bancarias y las empresas financieras, por la regulación en la Ley de Bancos y Grupos Financieros que es la única que la contempla, pues como ya se expresó anteriormente ni la ley del Organismo Judicial ni el Código Procesal Civil y Mercantil la regulan como tal.

Ley de Bancos y Grupos Financieros

Contenida en el decreto numero diecinueve guion dos mil doce (19-2012) del Congreso de la Republica, el objeto de esta ley según el artículo 1 es regular lo relativo a la creación, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de bancos y grupos financieros, así como al establecimiento y clausura de sucursales y de oficinas de representación de bancos extranjeros. Esta ley cuenta con 114 artículos y 17 disposiciones transitorias y finales, fue aprobada el veintinueve de abril del año dos mil dos, publicada en el diario oficial el 15 de mayo del año dos mil dos, y entro en vigencia el uno de junio del año dos mil dos.

En el título XIII de la ley se regula el régimen procesal de los bancos y entidades financieras precisamente en los artículos del 105 al 110 se establece el conocimiento y la resolución de los negocios y cuestiones litigiosas entre los bancos y grupos financieros, y entre éstos y terceros.

El tema que atañe la presente tesis es la aplicación de la notificación por edicto en los Juicios Ejecutivos en la Vía de apremio, regulado en el segundo párrafo del artículo 107, el cual se considera violatoria de las garantías procesales del ejecutado, por las consideraciones que se harán en el apartado respectivo.

Funcionamiento de las notificaciones por edicto dentro de los juicios ejecutivos en la vía de apremio bancarios

Es importante analizar la regulación de los Juicios ejecutivos en la vía de apremio bancarios, la legislación guatemalteca consagra la separación del derecho sustantivo civil del mercantil, aunque tiene unificado el derecho adjetivo existe un Código Civil y un Código de Comercio que operan por separado y a la vez hay un solo Código Procesal Civil y Mercantil, en el derecho sustantivo el Código de Comercio se encarga de establecer la interdependencia entre las normas jurídicas civiles y las mercantiles, al regular en el artículo 1 la supletoriedad del derecho común (civil), bajo la observancia siempre del derecho mercantil, sin embargo el derecho Procesal está unificado

en el decreto ley 107, el cual regula en el título uno del libro tercero, la procedencia de la ejecución en la vía de apremio. Hay que hacer la salvedad de que el código de comercio señala las vías más rápidas para dar soluciones a los conflictos jurisdiccionales: juicios sumarios, ejecutivos, incidentes incluso el arbitraje y en muy pocos casos el ordinario, esto en virtud del principio de rapidez y anti formalidad que caracteriza el derecho mercantil pues el comercio exige soluciones ágiles para sus conflictos.

Podría surgir la duda de si el derecho bancario es parte del derecho mercantil y así es, pues el derecho bancario no tiene autonomía, es una rama del derecho mercantil el cual se rige por el código de comercio en la generalidad esto de acuerdo al artículo 12 del Código de Comercio que regula que los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras... se regirán por las normas del mismo, en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones especiales, en el presente caso la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Antes de continuar se considera importante describir que es el proceso ejecutivo en la vía de apremio a saber: El Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio es un proceso de ejecución por virtud de un título que goza de un carácter privilegiado, que procura el pago de una obligación incumplida por parte del deudor, que faculta al acreedor para la realización de los bienes del ejecutado mediante la venta de estos para

obtener el pago de una cantidad de dinero líquida, exigible y de plazo vencido.

Las ejecuciones en la vía de apremio bancarias se desarrollan de acuerdo a las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil con algunas variantes, esto en base al artículo 105 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros el cual establece que los juicios ejecutivos que las instituciones bancarias y las empresas de los grupos financieros planteen están sujetos a las normas de esa ley y en lo que no está establecido en ella se aplicaría las disposiciones del derecho común, en este caso el Código Procesal Civil y Mercantil.

En el segundo párrafo del artículo 105 de la ley de Bancos y grupos financieros se establece que el conocimiento y la resolución de los negocios y cuestiones litigiosas entre los bancos, grupos financieros y entre estos y terceros, corresponde a los tribunales ordinarios es decir los juzgados civiles.

Los bancos tienen a su favor un régimen especial favorecido que se apoya en lo dispuesto en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República, artículos 105 a 110, esta ley establece que el conocimiento y resolución de los negocios y cuestiones litigiosas relacionadas con los bancos corresponderá a los tribunales ordinarios (artículo 105). En las disposiciones de este régimen especial encontramos la relativa a la competencia; es juez

competente para conocer de las acciones ejecutivas que entablan los bancos el del lugar en que se hallen instaladas las oficinas principales del ejecutante, el del lugar donde estén ubicados los bienes gravados, o en donde se contrajo o deba cumplirse la obligación, a elección del banco (artículo 106). Otras disposiciones se refieren a los títulos ejecutivos. El artículo 110 menciona los que permiten plantear un juicio ejecutivo; Las normas que favorecen a los bancos en un régimen distinto al que es aplicable al acreedor común se destacan, sobre todo, en las medidas de tipo cautelar. Tienen los bancos facultades para pedir la intervención de los inmuebles (artículo 107) y cualquier otro depositario interventor nombrado con anterioridad quedara removido ipso facto (artículos 108 de la Ley de Bancos y 305, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Mercantil) otra norma de este régimen especial se refiere a la posibilidad de hacer notificaciones a los acreedores hipotecarios, comuneros o personas que hayan adquirido derechos reales, por medio de un edicto publicado en el Diario Oficial y en uno de los de mayor circulación, cuando la medida precautoria se solicita al interponer la demanda, no será necesario constituir garantía... (Artículo 532 C.P.C y M). Pero en todo caso, en lo no previsto, se aplicaran las disposiciones del derecho común (artículo 105).

Como se puede notar las instituciones bancarias y las pertenecientes a los grupos financieros gozan de un régimen procesal privilegiado como consecuencia de su injerencia en el sector económico y productivo del país. Es por ello que se regulan las notificaciones por edictos en proceso de ejecución en la vía de apremio, por la importancia de que estas instituciones se recapitalicen después de haber concedido créditos que no fueron cancelados por los deudores. En ese mismo orden de ideas (necesidad de recapitalizarse), es que la ley prevé las notificaciones por edicto en proceso de ejecución en la vía de apremio para agilizar el mismo.

De lo anterior se deduce que el Juicio ejecutivo en la vía de apremio de las instituciones bancarias y grupos financieros se lleva a cabo de la misma manera que los otros juicios ejecutivos en la vía de apremio (es decir aquellos en que el ejecutante no es una institución bancaria) y de acuerdo a la forma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil, con las variantes ya analizadas pues si no se logra la notificación de manera personal entonces a petición del ejecutante puede hacerse por medio de un edicto lo cual es más oneroso para la entidad acreedora.

Crítica y análisis de la norma en concreto

En este apartado se analiza el contenido del artículo 107 de la Ley de Bancos y Grupos financieros, se hace relación de las notificaciones por edictos con principios establecidos en la carta magna, a fin de

establecer si efectivamente hay coalición de la norma ordinaria con principios constitucionales.

En relación a los derechos constitucionales de: defensa, debido proceso e igualdad

Necesario resulta analizar estas instituciones que tienen carácter universal para comprender el alcance y aplicación en el ámbito nacional e internacional.

Cabanellas en el diccionario de Derecho Usual refiere sobre el derecho de defensa: "Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados". (1976:642).

Es una garantía en virtud de que puede ser reivindicado en cualquier momento, es decir que una persona a quien se le ha violado el derecho de defensa puede, mediante los instrumentos procesales establecidos en la ley, solicitar al Estado el reestablecimiento del goce de los derechos violentados.

Como se ve el derecho de defensa es una garantía de carácter humano, que no obstante es un derecho constitucionalmente reconocido y desarrollado por la legislación ordinaria vigente, está también contemplado en Convenios Internacionales como un Derecho Humano al igual que el derecho a la vida por ejemplo; el derecho de defensa

consiste en dar la oportunidad a una persona de hacer valer y defender sus derechos cuando estos se han violado o existe una amenaza en contra de los mismos, este derecho se extiende a todo ámbito de la sociedad.

Ahora bien someramente se desarrolla el derecho al debido proceso que se considera como una garantía procesal de aplicación general a cualquier materia, el derecho al debido proceso obedece al principio de legalidad, siendo consecuencia directa de este en virtud de que el proceso o sus formalidades deben estar previamente plasmadas en una norma legal vigente, ya sea ordinaria o reglamentaria, este requisito es esencial en virtud de que si cualquier proceso sufre etapas que no están ordenadas en una norma, hace nulo *ipso iure* dicho proceso.

En esa virtud, el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, no obstante son cosas distintas, están íntimamente ligadas por su respectiva naturaleza.

El principio de igualdad es también llamado de contradicción y está basado en principio de legítima defensa y debido proceso es una garantía fundamental para las partes y conforme a este los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, esto no significa que la otra parte necesariamente debe intervenir, en este caso el ejecutado, pero sí se le debe dar la oportunidad para que intervenga, pues la justicia debe ser igual para todos y la única manera

de darle intervención a la otra parte indudablemente es a través de la notificación.

Como se puede notar estos principios constitucionales están íntimamente ligados y si se viola uno de ellos automáticamente se relaciona la violación con los otros principios, esto hace que una norma jurídica que contradice principios constitucionales merece una revisión exhaustiva para sanear el ordenamiento jurídico.

Regulación Constitucional

El derecho de defensa y el derecho al debido proceso están regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12. "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido."

De esta manera la Constitución Política de la República de Guatemala establece una garantía para todo individuo como lo es el derecho de defensa, que engloba a su vez el derecho al debido proceso al mencionar las fases generales de todo proceso, es decir el ser citado a través de las notificaciones en la forma que la ley establece para cada rama específicamente, oído a través del uso del derecho de audiencia que lo es a su vez el derecho de defenderse a través de los medios que la ley provee para cada situación jurídica específica, y vencido en

virtud de la aplicación del principio de Juridicidad que significa que la autoridad competente debe dictar un fallo conforme a derecho, atendiendo a la equidad y justicia, con base en pruebas y presunciones legales que afecten derechos o confieran los mismos de conformidad con la ley.

En cuanto a la definición de proceso legal y ante tribunal competente y preestablecido, se refiere específicamente al principio de legalidad que funda su proposición en el sentido de que todo lo que se actúe dentro de un proceso y quienes intervengan en el mismo, debe estar ordenado, regulado y expresamente previsto en una norma legal vigente, salvo las excepciones que la misma ley determina.

Principio de Igualdad

Regulado en el artículo 4 de la Carta Magna “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Todos somos iguales reza el artículo, todos tienen iguales oportunidades significa que en las actuaciones de un proceso las dos partes deben tener las mismas oportunidades de intervenir y eso es lo

que no se logra cuando se notifica una resolución por un medio no idóneo.

Relación del derecho de defensa y el debido proceso e igualdad con las notificaciones, las aplicaciones más importantes de este principio son las siguientes:

- ✓ La demanda y su primera resolución deben ser obligatoriamente comunicadas al demandado,
- ✓ La comunicación debe hacerse con las formas requeridas en la ley procesal bajo pena de nulidad,
- ✓ Todo quebrantamiento en las formas del emplazamiento entraría en riesgo de que el demandado no haya sido efectivamente enterado de la demanda,
- ✓ Comunicada la demanda se otorga al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse,
- ✓ Las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción,
- ✓ Toda petición incidental que se formule, debe sustanciarse con audiencia a la otra parte, salvo disposición en contrario,
- ✓ Ambas partes tienen iguales posibilidades de presentar sus exposiciones de conclusión o alegatos y de impugnar mediante recursos las resoluciones que les sean contrarias a su interés.

Como es evidente el principio de igualdad surge de una repetición tenaz y persistente, advertida a lo largo de todo el proceso de las soluciones de equiparación, al derivar del principio de bilateralidad de la audiencia de naturaleza constitucional, la notificación constituye una exigencia del contradictorio, sin la cual se afectará el debido proceso y la igualdad de las partes, entre otras garantías.

Este acto de comunicación por excelencia marca el inicio de la relación procesal y la existencia misma de las decisiones judiciales. Su mayor relevancia la adquiere en el procedimiento escrito, ya que en el juicio oral disminuye notoriamente, pues en esta se notifica a las partes en la misma audiencia las resoluciones dictadas. La formula *audiatur et altera pars* que significa (óigase a la otra parte) es la base de la regla de oro del derecho procesal, que establece que nadie puede ser condenado sin ser oído, y para oír a la otra parte, es preciso que se haya notificado, porque de lo contrario no se podría defender.

La relación entre el Derecho de Defensa y el derecho al Debido Proceso con las notificaciones se puede observar desde varios puntos de vista, a saber:

Primero: Las notificaciones, al ser el medio, conducto o instrumento de que se vale un órgano jurisdiccional para comunicar o hacer saber a las partes y demás sujetos procesales que intervienen en el proceso que se sigue, el contenido de las resoluciones que como concreción de su

competencia dicta, las notificaciones marcan el momento procesal en que debe de iniciar el conteo del plazo que las partes tienen, legalmente, para hacer valer sus derechos, frente a las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional, en consecuencia, no tendrán fundamentos concretos para la estrategia de su defensa.

Segundo: Siendo que las notificaciones son formalidades del procedimiento, son los prototipos que marcan la preclusión de las etapas del proceso, de tal manera, que si se omite alguna de ellas, el proceso estará viciado, susceptible de ser impugnado, es decir que lo actuado después de incurrir en dicho vicio, será nulo de pleno derecho.

De lo anterior resulta innegable que las notificaciones, el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho de igualdad se encuentran íntimamente ligados dentro de un proceso en virtud de que las notificaciones son parte del mismo, utilizadas como un instrumento, que ejerce una función esencial para que pueda darse origen a las subsiguientes etapas del proceso que se trate, sin cuya satisfacción de conformidad con la ley, puedan ser validas en aplicación de dichos principios, las demás actuaciones, pues la notificación marca el fin de una etapa procesal y el inicio de otra. Toda notificación debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las

notificaciones se harán, según el caso: 1º. Personalmente. (Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil). La ley citada es pilar del derecho de defensa; y ha privilegiado el sistema de notificación personal, de manera que se cumpla con el presupuesto constitucional del derecho de defensa; sin ese presupuesto no podrá una persona ser citada y oída conforme al debido proceso.

Si una persona no es notificada no está en posibilidad de ejercer su derecho de defensa. La notificación personal ha sido especialmente el fundamento del derecho de defensa. De esta suerte la notificación personal que debe hacerse: de la demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto, tiene regulado un procedimiento (artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil) que asegura lo más cercano al ejercicio del derecho de defensa, del debido proceso y de igualdad; debido a que no se entrega en las notificaciones personales únicamente la resolución que se notifica, sino también el memorial de demanda y las copias que se acompañan a dicho memorial o en su caso copia de la solicitud que origina la resolución que se notifica y cualquier documento que se acompañe a dicha solicitud.

Sin el cumplimiento de lo que la ley procesal regula, es fácil deducir que el derecho de defensa indudablemente no puede ejercerse, no se requiere de mucha discusión para percatarse y demostrar que, la

publicación de un edicto en el Diario de Centro América y otro Diario de los llamados de mayor circulación, no cumple con los presupuestos de una primera notificación.

Enterar al ejecutado del contenido de una resolución de un tribunal y además enterarlo del origen de esa resolución (el título ejecutivo y otros documentos), de suerte que pueda oponerse en el plazo que la resolución le da para ello (que en este caso es tres días) e interponer las excepciones que corresponden, es dudoso a todas luces, por no decir imposible.

De la notificación por edicto no se discute su legalidad porque si está regulada, pero cabe preguntarse cuantas personas se enteran de los edictos publicados en el Diario de Centro América y en otro de los llamados de mayor circulación, es porcentaje difícil de calcular, pues en el país no se tiene la cultura de adquirir ese tipo de material todos los días y menos aún si se piensa en ese sector de la población que por alguna circunstancia no ha podido cumplir con sus compromisos económicos, en este caso con una institución bancaria, como pues puede pensarse que se agencia de este tipo de material, es ilógico.

Por lo que se difiere que es difícil que el ejecutado se entere de que se le notificó mediante la publicación de un edicto, menos que haya tenido la oportunidad de analizar los documentos que normalmente forman parte de la cédula de notificación correspondiente, y en esa

virtud preparar su estrategia de defensa; de manera que dicha notificación por edictos deviene en violatoria del derecho de defensa, del debido proceso y también violatoria del derecho de igualdad que garantiza el artículo 4º. De la Constitución Política de la República de Guatemala; Por cuanto, un grupo privilegiado hace uso de una disposición legal, con lo cual como ya se dijo, se viola el derecho de defensa de una masa de personas en privilegio de ese grupo reducido.

En tal virtud se produce una verdadera colisión de la norma de inferior categoría (el artículo ciento siete (107) del decreto diecinueve guion dos mil dos del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros en su segundo párrafo que es donde regula la notificación por edicto, con normas de la más alta jerarquía (la Constitución Política de la República de Guatemala), colisión que es frontal, en virtud de que la referida norma de inferior jerarquía restringe valores protegidos y restringe los derechos constitucionales del ejecutado como lo son el derecho de defensa, derecho al debido proceso, derecho de igualdad, derecho de seguridad jurídica garantizados en la Carta Magna.

La Honorable Corte de Constitucionalidad, en referencia al derecho de defensa contenido en el artículo doce de la Carta Magna, ha dicho (Gaceta número 54, expediente 105-99, página 49, sentencia 16-12-99), “Tal Garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de

todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes a obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial...” Se refiere concretamente a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.

Si al aplicar la ley procesal a un caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Por otro lado los abogados litigantes pueden también hacer uso de la garantía constitucional establecida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el título cuarto, capítulo y alegar la Inconstitucionalidad en caso concreto del párrafo segundo del artículo 107 del decreto 19-2002, y lograr con ello la inaplicación a un caso concreto en virtud de que viola y restringe las garantías de defensa, del debido proceso, de igualdad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos cuatro (4º.), doce (12) y doscientos tres (203) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por otro lado los litigantes pueden alegar la nulidad de la notificación realizada bajo esta modalidad, pues es una herramienta con la cual puede defender los derechos del ejecutado y si tiene éxito retroae el proceso a la primera resolución lo cual a todas luces es un desgaste no solo por el recurso económico sino por el tiempo que se pierde cuando se cae un proceso y de esa manera el artículo objeto de estudio, en lugar de acelerar el proceso lo retrasa, y casos se han dado en donde se logra dejar sin efecto esa notificación, cuando el proceso ya ha avanzado incluso después de llevarse a cabo el remate.

En relación al principio de Seguridad jurídica

La seguridad jurídica puede ser estudiada desde dos puntos de vista: a) desde el punto de vista puramente legal como la confiabilidad que un ciudadano le tiene al ordenamiento jurídico y b) desde el punto de vista técnico como los requisitos técnico-jurídicos necesarios que debe reunir una notificación practicada por medio del edicto para cumplir con tal principio.

Manuel Ossorio la seguridad jurídica se define como:

Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes, pueda causarles perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. Como es lógico la seguridad jurídica solo se logra en los Estados de derecho.

Como se puede ver, la seguridad jurídica es un valor inherente al Estado de derecho, es decir, del Estado cuya misión fundamental es asegurar la realización del derecho en la sociedad. En el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala se reconoce al Estado como “responsable de la promoción de la... seguridad...” y en ese sentido en la parte dogmática de la ley fundamental se encuentran artículos de interés al presente trabajo y que están desarrollados en base al mencionado principio, tales como el siguiente: “Artículo 2º. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Respecto al artículo anterior la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta No. 61, expediente No. 1258-00, sentencia: 10-07-01 expresa: “...El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2º. De la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental...”

De la interpretación que hace la Corte de Constitucionalidad se extraen tres elementos a saber: a) confianza que tiene el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico, b) que la legislación sea coherente y clara, c) que las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales respeten las leyes vigentes, pero es difícil pensar que existe seguridad jurídica en una norma que favorece a cierto sector privilegiado de la población dejando en desventaja a un sector reducido y menos privilegiado, de esa manera se duda de la confianza que la población tiene en el ordenamiento jurídico vigente.

Al no existir seguridad jurídica en las notificaciones por edicto se estarían violando también el derecho de defensa y el debido proceso e igualdad ya desarrollado anteriormente cuya observancia es vital por cuando determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

Requisitos que debe cumplir una notificación para que sea considerada segura jurídicamente

En lo que respecta a los requisitos técnicos la doctrina ha sugerido que para que una notificación sea considerada, segura jurídicamente la ley debe regular y garantizar aspectos básicos tales como: La privacidad, la integridad, la fecha y hora.

Estos aspectos no están regulados en la legislación vigente pero es de considerar su respectiva regulación.

Privacidad

Conocida también como confidencialidad, se refiere a que la información sólo pueda ser leída por persona interesada, se pretende de esta manera salvaguardar la discreción de la información, al objeto de garantizar el derecho de inviolabilidad de las comunicaciones y por ende no permitir que terceros tengan acceso a la información.

Por definición, la notificación, su contenido y el acto notificado sólo deben ser conocidos por los sujetos procesales. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 24 protege celosamente este principio y establece que “La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.”

El problema con los edictos es que innegablemente al publicarse en dos diarios el Diario de Centroamérica y el otro de los llamados de mayor circulación, no se puede controlar quienes leen esta información que solo atañe a los sujetos procesales, en el presente caso ejecutante y ejecutado pero que a través del edicto se hace pública una información que debería ser privada, con lo que se viola el derecho de privacidad del ejecutado.

La integridad:

La integridad se refiere a que la información no pueda ser alterada en el transcurso del envío y en este sentido la exigencia de la integridad busca la certeza de que la misma llegue al destinatario en todo su contenido sustancial y formal por este principio el notificado si es que se entero tiene que estar confiado que la información que está recibiendo es la emanada íntegramente del órgano jurisdiccional y por lo tanto que ésta no ha sido manipulada ni alterada en su transcurso, ni que se ha perdido parte de la información, en virtud de que cualquier alteración de la información puede cambiar sustancialmente el sentido de la misma.

Integridad también significa que la notificación debe ser completa es decir contener los documentos pertinentes; en este sentido refiere el artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil, “Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el Artículo 67, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o sólo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo.”

Con la aplicación del segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros se hace caso omiso al 70 del Código Procesal Civil y Mercantil porque es físicamente imposible su cumplimiento lo cual deviene el perjuicio del ejecutado.

La Fecha y hora de notificación

Para que los efectos de una resolución puedan materializarse se necesita que exista una fecha indubitable en cuanto al momento en que se entienda por bien practicada la notificación, este es un requisito para cualquier clase de notificación según lo establecido por el Artículo 72 del Código Procesal Civil “La cédula debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellido de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del Tribunal y del notario, en su caso”.

Pero sucede que en la notificación por edicto no puede cumplirse con estos requisitos por tanto no hay certeza de que fue notificada la persona mucho menos habrá constancia, del lugar, día y hora de la notificación.

Al analizar los supuestos anteriores se difiere que la notificación realizada por medio del edicto es violatoria del principio de seguridad jurídica.

Conclusiones

La notificación como un acto procesal es de suma importancia por cuanto es el medio por el cual se comunica al demandado una resolución judicial y con mayor razón cuando es una primera resolución, si ésta se realiza sin tomar en cuenta todos los requisitos pertinentes a la notificación de una primera resolución, lógicamente se viola las garantías constitucionales de defensa, debido proceso, igualdad y seguridad jurídica, en virtud de la existencia de duda, de sí el ejecutado leyó el edicto publicado o no lo hizo.

El Código Procesal Civil y Mercantil solo proporciona pinceladas de las notificaciones por edicto, no la regula expresamente, no la cataloga dentro de las clases de notificación y no especifica su procedencia, esta es la ley general de aplicación a los juicios ejecutivos en la vía de apremio, por tanto, las omisiones aludidas anteriormente causan duda de la aplicabilidad y efectividad de las notificaciones por edicto, porque la misma adolece de nulidad lo cual en muchas ocasiones hace más oneroso y lento el proceso para el ejecutante.

El espíritu de la notificación por edicto regulada en la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 19-2002 del Congreso de la República,

indudablemente es lograr la celeridad del proceso, muchas veces en respuesta a la mala fe del deudor en señalar una dirección incorrecta en el título ejecutivo, el cual sirve de base a la demanda, en tal virtud y para mejor criterio de los operadores de justicia, debió establecerse los parámetros de la resolución que apruebe la notificación por edicto, cuidándose las garantías constitucionales que le asisten al deudor como persona humana.

Referencias

Aguirre, M. (2009). *Derecho Procesal Civil* Tomo 1. Guatemala: Centro Editorial Vile.

Cabanellas, G. (1976) *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Casado. M (2005) *Notificaciones telemáticas y otros medios de notificaciones*. España: Editorial Bosh

De Casso, I y Cervera, F. *Diccionario de Derecho Privado*. España: Editorial Labor. S.A.

Diccionario Jurídico Espasa (2001). España: Edición Espasa Calpe, S.A.

Maurino, A. (2000) *Notificaciones procesales*. Panamá: Editorial Astrea,

Montero A. y Chacón C. (2005). *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores.

Ossorio, M. (2001). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Editorial Heliasta.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Código Procesal Civil y Mercantil.

Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Código de Notariado

Código de Comercio